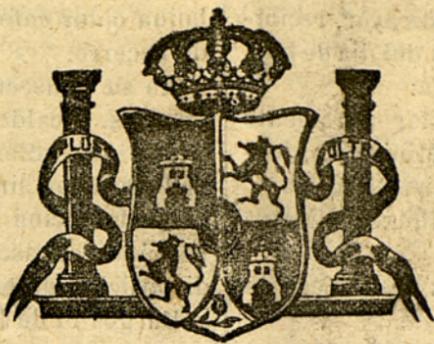


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 167.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro.

De los Delegados de Hacienda.

De los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De los Administradores subalternos de Hacienda.

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna.

El término de una zona podrá dividirse en dos ó mas si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerá por distintos funcionarios. Solo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda: deberán prestar una fianza, que se fijará teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Sétima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

Octava. Los Agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda; prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los

reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, que las Administraciones de Contribuciones ó subalternas acuerden, ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la Autoridad.

Siempre que los propietarios auzentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia, para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

En ningun caso se podrá declarar partida fallida una cuota de la contribución territorial sin que se haya puesto la finca á disposición del Ayuntamiento y Comisión repartidora de la localidad, autorizándoles, si lo desean, para que, previo pago de las cuotas vencidas y costas, la vendan, adjudiquen ó arrienden, á fin de obtener los recursos necesarios para satisfacer la contribución vencida.

Las operaciones que por documento ó acto auténtico realicen el Ayuntamiento y Junta por mayoría con relación á las fincas de que se les haya posesionado por la Administración, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad sin otras formalidades.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los dé-

bitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose despues un plazo breve durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres.

Décimatercera. Los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

Para tener derecho á disfrutar este beneficio será preciso que los contribuyentes lo soliciten en la forma que se prevenga, durante los últimos quince días del trimestre anterior al del que se trate, y verifiquen el ingreso en los quince días primeros del trimestre.

En el caso de que despues de haberse presentado la petición á que se refiere el párrafo anterior no se verificase el pago en el plazo señalado, se incurrirá desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, mas el recargo del primer grado de apremio.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, podrá en-

cargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno y segun las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la Sección 9.ª del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á estos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, previa certificación expedida por el Banco antes del 1.º de Julio próximo declarando que no existe responsabilidad imputable á la fianza.

Estas fianzas responderán siempre en primer término al Banco, hasta que por él se cancelen; pero los Recaudadores habrán de completarlas para con el Estado por la cantidad de que disponga el Banco.

También podrán los Recaudadores completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó Corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 6.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 140.)

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las nueve de la noche de ayer, recibido en la madrugada del día de hoy, me dice lo siguiente:

«Acaba de prestar juramento ante S. M. el nuevo Ministerio, quedando constituido en esta forma:

Presidencia. D. Práxedes Mateo Sagasta.

Estado. Marqués de la Vega de Armijo.

Gracia y Justicia. D. Manuel Alonso Martínez.

Guerra. D. T. O'Ryan.

Marina. D. Rafael Rodríguez Arias.

Hacienda. D. Joaquín López Puigcerver.

Gobernación. D. Segismundo Moret y Prendergast.

Fomento. D. José Canalejas y Mendez.

Ultramar. D. Trinitario Ruiz Capdepon.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 15 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circulares.

SANIDAD.

Los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia, y Veterinaria de los distritos de esta provincia remitirán las listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro de su respectivo distrito, anotando á continuación los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su residencia á otro, verificándolo dentro del próximo mes de Julio en la forma que previene el caso 6.º art. 7.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848.

Burgos 14 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán el último día del presente mes un estado con los nombres de los Facultativos municipales de sus respectivos distritos y la fecha de sus nombramientos, segun se previene en el art. 15 del Reglamento para la asistencia de enfermos pobres.

Burgos 14 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

El día 6 del actual desapareció de la casa paterna el joven Francisco Gil Barona, natural de Are-

nillas de Villadiego, de 18 años de edad, estatura regular, barba naciente, pelo castaño, tuerto del ojo derecho, viste traje de paño pardo, boina color café y zapatos blancos de becerro.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detención de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Burgos 14 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

De la cárcel de Sabadell se han fugado los presos José Viladegut Puigros, de 22 años de edad, moreno, alto, delgado, bigote escaso, viste oscuro, con gorra; José Manresa Figueras, de 20 años de edad, estatura regular, grueso, imberbe, viste como el anterior; y José Alavedra Cornavella, de 30 años, barba, pelo y ojos negros, color moreno pálido, y viste como los anteriores.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 16 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de José Altés Ferrer, (a) Rosauero, natural de Batea, de 25 años de edad, estatura baja, delgado, barba poca, color moreno, ojos pardos; viste pantalon y chaleco de paño, blusa de cretona, pañuelo á la cabeza, y alpargatas; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 16 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Arechaga, vecino de Bilbao, en el día 9 del actual un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Ricardo, término del pueblo de Lara de los Infantes, Ayuntamiento de la Jurisdicción de Lara, sitio llamado Alto las Navas ó Alto de la Nava, lindante al N. con la Medialuna, al S. con el Espolon de la Nava, al E. con las Canteras, y al O. con el Rayoso,

designando las diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua hecha con objeto de explotar mineral, la cual se halla en el referido parage denominado Alto de la Nava; de este punto en dirección Nordeste doce grados Norte se medirán 100 metros lineales, fijando la primera estaca; de esta en dirección Noroeste doce grados Oeste se medirán 300 metros lineales, fijándose la segunda estaca; de esta en dirección Suroeste doce grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la tercera estaca; de esta en dirección Sureste doce grados Este se medirán 500 metros lineales, fijándose la cuarta estaca; de esta en dirección Nordeste doce grados Norte se medirán 200 metros lineales, fijándose la quinta estaca, y de esta en dirección Noroeste doce grados Oeste se medirán 200 metros lineales, ó sea hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Arechaga, vecino de Bilbao, en el día 9 del actual un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Ana, término del pueblo de Villaespasa, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Las Entradas, lindante al N. con la Riva del molino, al S. con el Hoyo de la Zarza, al E. con la iglesia de Villaespasa, y al O. con las Cruces, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó socavon antiguo hecho con el objeto de explotar mineral, el cual se encuentra en el referido parage denominado Las Entradas; de este punto en dirección Norte doce grados Este se medirán 100 metros lineales, fijándose la primera estaca; de esta en dirección Este doce grados Sur se medirán 300 metros lineales, fijándose la segunda estaca; de esta en dirección Sur doce grados Oeste se medirán 200 metros

lineales, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion Oeste doce grados Norte se medirán 600 metros lineales, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion Norte doce grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la quinta estaca, y de esta en direccion Este doce grados Sur se medirán 300 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, considerando que el libro titulado «Cartilla popular de higiene en las viviendas», del que es autor el sacerdote D. Valentin Blanco Escolar, catedrático del Seminario Conciliar de la ciudad de Valladolid, es útil para la salud pública, ha acordado en sesion de 8 del actual recomendarle por medio de este anuncio á todos los pueblos de esta provincia.

Burgos 11 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Archavala.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Prevenido por la Direccion general de Impuestos que las cédulas personales para el año económico de 1888-89 se hallen situadas en las localidades respectivas precisamente para el dia 1.º de Julio próximo, en que ha de empezar la recaudacion voluntaria del impuesto, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia autoricen persona que presentándose en estas oficinas en los dias que median desde el 20 al 30 del corriente reciban las cédulas y firmen su recibí, para lo cual vendrán provistos de los pedidos correspondientes.

Los Ayuntamientos que aun no hubieren remitido á esta dependencia los padrones de cédulas, deberán apresurarse á verificarlo,

tanto porque este servicio debe tenerse cubierto con anterioridad al recibo de aquellas, como para evitarse el nombramiento de comisionados auxiliares á su cargo.

Si bien no espero que los Sres. Alcaldes á quien se dirige la presente circular dejen de cumplir lo que en ella se recomienda, debo advertir que respecto á los que no lo hagan, desde el 1.º de Julio se adoptará la resolucio de remitir á los Ayuntamientos sus cédulas á costa y riesgo de los mismos.

Burgos 13 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano de Cámara de la Real Audiencia territorial de Burgos, Certifico: que en los autos de que luego se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza.—En la ciudad de Burgos á 25 de Mayo de 1888, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega penden por recurso de apelacion ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante D. Domingo de los Rios Gutierrez, vecino y del comercio de Torrelavega, defendido por el Abogado D. Joaquin Quintana y representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, de la otra como demandados D. Juan Velarde Barrio, D. Salustiano Bielva Gomez, D. Jacinto Gonzalez Tarago, D. Antonio Corral y Muñoz, D. José Fernandez y Gonzalez, D. Gregorio Rodriguez de los Rios, D. Manuel Pardo Pedrosa, D. Angel Fernandez Diaz de Celis, D. Casimiro Iglesias Gomez, D. Sotero Gutierrez Quintana, D. Justo Santivañez Rebolledo, D. Felipe Castro Gutierrez y D. Nicolás Peña Alvarado, comerciantes, vecinos de Torrelavega, Sierrapando, Torres, Campuzano, Varreda y Viernoles, y por su no comparencia en este Tribunal superior los estrados del mismo, y de la otra tambien como demandado Claudio Gonzalez Serna, vecino y del comercio de Torrelavega, y por su rebeldía desde la primera instancia los estrados del Tribunal, sobre nulidad del acuerdo tomado por los demandados como individuos de la junta del gremio de líquidos y comestibles para el reparto de consumos, ó que se declare excesiva la cuota de 3.500 pesetas impuestas al demandante Rios en el ejercicio de 1883-84.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confir-

mamos la sentencia apelada que dictó el Juez de Torrelavega el 22 de Febrero de 1886 en cuanto por ella se declara no haber lugar á determinar nulo el acuerdo de los demandados en virtud del que repartieron á el demandante D. Domingo de los Rios Gutierrez en el ejercicio de 1883 á 1884 la cuota por consumos de 3.500 pesetas, ni á calificar esta de excesiva, absolviendo, por lo tanto, de la demanda intentada por este á dichos demandados, sin hacer especial condenacion de costas de primera instancia, é imponemos á el apelante demandante las de esta segunda instancia. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde desde la primera instancia D. Claudio Gonzalez Serna si así lo solicitare la parte apelante dentro de tercero dia, haciéndole en otro caso la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á lo dispuesto en el 769, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Timoteo F. de la Auja.—Miguel F. de Castro.—José María Fojaco.—Antonio F. del Castillo.—Eduardo Cassá.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta Capital, expido la presente que firmo en Burgos á 11 de Junio de 1888.—Ante mí, Leandro Martinez, habilitado.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que el dia 17 del mes de Marzo próximo pasado falleció en esta Ciudad y su domicilio último calle de la Calera número 13 D. Francisco Nuñez Arce, Teniente de Infantería de la Reserva, natural de Villafria, en esta provincia, hijo de Vicente y Maria Cruz, siendo soltero, sin haber otorgado testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes ni haberse presentado hasta la fecha mas heredero que su hermano uterino D. Agustin Ibañez Arce, vecino de dicho Villafria: en su consecuencia se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del repetido D. Francisco Nuñez Arce para que comparezcan en este Juzgado dentro de 30 dias, pues así lo tengo acordado en virtud del expediente de declaracion de herederos abintestato presentado en este Juzgado por D. Agustin Ibañez.

Dado en Burgos á 18 de Mayo de 1888.—Alvaro Abascal.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Roa.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Lázaro Extremeño, de esta vecindad, en la causa que se le ha seguido sobrelesiones á Isaac Tejada, se le ha embargado la finca siguiente:

Una viña de 1000 cepas, en término y jurisdiccion de esta villa, al pago de Carra-Boada, tasada en 62'50 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ella acudan á la sala audiencia de este Juzgado el dia 6 del próximo venidero Julio á las diez de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 6 de Junio de 1888.—José Gonzalez Palao.—Por su mandado, Laureano Garcia.

D. José Gonzalez Palao, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Roque Simon Aita, domiciliado en Bohada, en la causa que se le ha seguido por violacion frustrada, se le han embargado las fincas siguientes:

La mitad de una casa en el pueblo de Olmedillo, en la calle del Cantarranal, núm. 26, tasada en 312'50 pesetas.

La mitad de un corral en dicha calle, señalado con el núm. 3, en 62'50.

Una viña al pago de Castabal, de 450 cepas, en 25.

Otra viña al pago del Arenal, de cabida 500 cepas, en 10.

Una tierra al pago del Azufre, de 1 fanega, en 20.

Otra tierra á Fuente Vega, de 6 celemines, centenal, en 10.

Otra tierra al pago de Carra-Terradillos, de 6 celemines, en 10.

Otra tierra al pago del Carril, de cabida de 6 celemines, en 5.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y la del municipal de Olmedillo el dia 6 del próximo venidero Julio á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100

de la tasacion de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se hace constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Roa á 6 de Junio de 1888.
—José Gonzalez Palao. —Pon su mandado, Laureano Garcia.

EDICTO.

D. Rafael Bárcenas Monleon, Capitan graduado, Teniente del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2, y Fiscal nombrado.

Por el presente primero y único edicto se convoca á las personas que se crean con derecho á heredar al sargento 2.º que fué de la primera compañía de dicho Cuerpo Sabas Santa Maria, que falleció el 8 de Diciembre de 1885 en la enfermería militar de Guantánamo, habiendo en vida sido criado y educado en la casa inclusa de Burgos desde que fué recogido en uno de los pueblos de aquella provincia, invitando á las indicadas personas para que en el término de cuatro meses á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto remitan á esta Fiscalía directamente ó por conducto de las correspondientes autoridades los documentos que acrediten su derecho; bien entendido que trascurrido el citado plazo de cuatro meses sin que esto tenga lugar se procederá á dar posesion de los alcances que dejó el finado al Batallon á que perteneció, en cuyo fondo de entretenimiento se hallan depositados.

Baracoa 21 de Abril de 1888.—
Rafael Bárcenas Monleon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Junta de Oteo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Galo Robredo Campo, hijo de Primo y de Librada, núm. 2 del actual reemplazo, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, cap-

tura y remision del mencionado prófugo á este municipio.

Junta de Oteo 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Nicolás Villate.

Alcaldia de La Parte de Bureba.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el dia 12 de Febrero último al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Enrique Ruiz y Santillana, núm. 5 del alistamiento para el reemplazo del corriente año, esta corporacion ha acordado señalarle para su presentacion el dia 24 de Setiembre próximo y hora de las nueve de su mañana en la sala consistorial; pasado este dia sin verificar su presentacion, se procederá á instruirle el oportuno expediente de prófugo con arreglo al art. 87 de la ley, parándole el perjuicio que haya lugar.

La Parte de Bureba 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Domingo Recio.

Alcaldia de Poza.

Vistas las precedentes diligencias de embargo, y hallándolas arregladas á Instruccion, de conformidad con lo dispuesto por el art. 45 de la de 20 de Mayo de 1884, procédase á la subasta de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que despues se dirán, cuyo acto tendrá lugar el dia 28 del corriente mes á las diez de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, admitiéndose posturas por los dos tercios de la capitalizacion, y son á saber:

De la contribuyente D.ª Amalia Ugarte, vecina que fué de esta villa, hoy sus herederos: una viña de 3 obreros, en Prados, en 42'25 pesetas.

Del contribuyente Canuto Bonachía: una heredad, de 7 celemines, al Urnio, en 80.

La cuarta parte de una casa en la calle de la Concepcion, núm. 21, en 90.

De María Nubla Padrones: una casa, en la calle de los Corrales, número 26, en 100.

Y mediante no saber la residencia y paradero de los expresados contribuyentes, se les hace saber por medio de la presente, que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto por el art. 76 de la repetida Instruccion.

Poza 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Alonso.—El comisionado, Leon Ruiz.

Alcaldia de Villarmero.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de

esta villa, con la dotacion anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que la deseen, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde esta fecha.

Villarmero 14 de Junio de 1888.
El Alcalde, Simeon Villalain.

Alcaldia de Villazopeque.

En este pueblo se halla depositado un buey de pelo acastañado, de buenas formas y bien astado, el cuerno derecho próximo á la punta le tiene calado, las orejas cortadas á horquilla, en el cuarto trasero derecho tiene la marca B.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que en el término de 8 dias se presente su dueño á recogerle, previo pago de los gastos ocasionados.

Villazopeque 13 de Junio de 1888.—El Alcalde, Telesforo Diez.

Alcaldia de Villavieja.

Habiendo sido recogido en el término de este distrito un pollino abandonado, se anuncia por segunda vez á fin de que si trascurridos los dias que marca la instruccion, á contar de este anuncio en el Boletin oficial, no se presenta su dueño á recogerle, se formará el oportuno expediente y se venderá en pública subasta para indemnizar los gastos ocasionados.

Villavieja 11 de Junio de 1888.—
El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Alcaldia de Abajas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Abajas 27 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Nicolás Cueva.

Alcaldia de Quintanapalla.

En el dia 7 del corriente desapareció Cesáreo Manzanedo de la casa de su hermano Romualdo, siendo este tutor y curador de aquel, de 17 años de edad; viste pantalon de pana negro, blusa y boina azul, alpargatas nuevas abiertas, estatura regular; va sin cédula personal.

El Alcalde del pueblo en que se halle el referido Cesáreo se servirá dar aviso á esta Alcaldía.

Quintanapalla 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Patronato y administracion de la Memoria de D. Tomás de Céspedes.

Destinada para auxiliar en la carrera de leyes ó cánones á 4 jóvenes entre los parientes mas cercanos al fundador de la Memoria la cantidad de 546 pesetas y 14 céntimos por cuenta de los intereses de una inscripcion nominativa, y no habiendo justificado la aprobacion de ningun curso D. Manuel Céspedes y Rámila, natural de Gayangos, ni D. Clemente Ruiz Alcorte, natural de Villarcayo, ambos pueblos de la provincia de Burgos, á quienes se concedió la parte de pension correspondiente con fecha 7 de Noviembre de 1885, se anuncia lo siguiente:

1.º Quedan invitados los jóvenes de parentesco mas cercano al fundador D. Tomás de Céspedes para solicitar el referido auxilio con el expresado objeto; fijando el plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, para presentar en la Direccion del Monte de piedad de Madrid las solicitudes y documentos necesarios.

2.º Si en el referido término de dos meses no justificasen los antedichos Sres. Céspedes y Ramila y Ruiz Alcorta la aprobacion de los cursos transcurridos, se entenderá que han renunciado las pensiones y se procederá á la concesion de las cuatro, en los términos que correspondan.

Madrid 13 de Junio de 1888.—El Director del Monte, Patrono de la Memoria, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. José Revilla Losa, Perito agrónomo, ofrece sus servicios para la medicion de terrenos, levantamiento de planos topográficos, y se encarga de los de aprovechamiento comun y dehesas boyales y demás inherente á estos expedientes.

Burgos, calle de San Gil, número 3, 1.º 2—3

A voluntad de su dueño se venden 89 fanegas y 10 celemines de sembradura en nueve fincas sitas en el pueblo de Mahamud.

Para tratar dirigirse á su dueño Clemente Santa Maria, calle de Lain-Calvo, número 7, principal, Burgos. 2—2

La garita de la Santos se ha trasladado á la calle de los Herberos, n.º 1, en donde se encuentran titos muy superiores á 4 ½ reales celemin, bacalao de Islandia á 35 céntimos medio kilo, y toda clase de géneros á precios muy económicos. 4—4

Molino en venta.

Se vende un molino harinero provisto de abundantes aguas, dos piedras, limpia y cedazo, situado en la proximidad de la carretera de la villa de Rabé de las Calzadas, á 10 kilómetros de Burgos.

Contiguo al mismo se halla situada la casa bastante capaz.

Darán informes en Burgos Mercado, 18, principal. 4—4